

C.A. de Santiago

Santiago, diez de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Primero: Que con fecha 4 de octubre de 2024, comparece doña Paulina Fresia Bañados Henríquez, abogada, en favor y representación de don [REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de la Resolución N° 81690, de fecha 1 de octubre de 2024, dictada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por haber rechazado la Solicitud de Rectificación de Posesión Efectiva N° 2236. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que desconoce la relación de parentesco entre la causante doña [REDACTED] y el recurrente, en su calidad de sobrino, aplicando normas derogadas sobre reconocimiento y filiación, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y propiedad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenar acoger la solicitud de rectificación.

Indica que la causante, hermana de la madre del recurrente doña [REDACTED] falleció el 1 de febrero de 2018. Que el Servicio, mediante Certificado de Posesión Efectiva, concedió la posesión efectiva de la herencia a diversos sobrinos y cesionarios, sin incluir al recurrente. Agrega que el 19 de agosto de 2024 solicitó al Servicio la rectificación de dicha posesión efectiva para ser incorporado como heredero en su calidad de sobrino, hijo de una hermana de la causante, solicitud que fue rechazada por Resolución N° 81690, de 1 de octubre de 2024, por estimar que su madre tenía la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZKUXSSVXJD

calidad de hija ilegítima al no haber sido reconocida por el padre, según las normas vigentes a la época de su nacimiento, careciendo por ende de derechos hereditarios respecto de la causante.

Sostiene que el Servicio recurrido aplicó erróneamente normas derogadas, en circunstancias que a la época del fallecimiento de la causante en 2018 se encontraba vigente el artículo 188 del Código Civil, que establece que la consignación del nombre del padre o madre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento es suficiente reconocimiento de filiación. Agrega que la Ley N° 19.585 derogó la distinción entre hijos legítimos, naturales e ilegítimos, otorgando a todos los hijos los mismos derechos, de modo que pretender desconocer la relación de hermanas entre la madre del recurrente y la causante por falta de un reconocimiento expreso, contraviene la letra y el espíritu de la ley vigente en materia de filiación.

Argumenta que la exigencia de un reconocimiento por escritura pública o testamento infringe la garantía de igualdad ante la ley, al imponer a la madre del recurrente una carga adicional para acreditar su filiación, en circunstancias que la ley prevé otro mecanismo de acreditación para los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Añade que la resolución recurrida vulnera además el derecho de propiedad del recurrente sobre los derechos hereditarios adquiridos por sucesión por causa de muerte respecto de su madre, al impedirle ingresar dichos derechos a su patrimonio.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución N°81690, ordenando acoger la Solicitud de Rectificación de Posesión Efectiva, incluyendo



al recurrente como heredero de la causante en su calidad de sobrino, hijo de una hermana de aquella, con costas en caso de oposición.

Segundo: Que comparece Jorge Zúñiga Cabezas, Director Región Metropolitana, del Servicio de Registro Civil e Identificación, evacuando el informe requerido.

Refiere que mediante Resolución Exenta N°81690 de 1 de octubre de 2024, se rechazó la solicitud de rectificación de posesión efectiva presentada por don [REDACTED] [REDACTED], quien invoca su calidad de heredero de la causante por derecho de representación, en su calidad de hijo de doña [REDACTED] [REDACTED] respecto de quien alega ser hija de la causante doña [REDACTED] [REDACTED]

Agrega que, conforme expone el informante, al momento de resolver tanto la solicitud de posesión efectiva como la solicitud de rectificación de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, se tuvo a la vista la inscripción de nacimiento N°1044 del año 1918 de la circunscripción de Los Ángeles, correspondiente a doña [REDACTED] [REDACTED], en la cual se consigna en el rubro nombre de la madre "No se expresa", y en el rubro nombre del padre se señala [REDACTED] [REDACTED], quien no realizó ninguna declaración al respecto.

Indica que el fundamenta su decisión en que, de acuerdo a las normas de filiación vigentes a la época de la inscripción de nacimiento de doña [REDACTED] [REDACTED] ésta tiene filiación indeterminada, no siendo posible establecer vínculo de parentesco entre la causante y la madre del recurrente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZKUXSSVXJD

Señala adicionalmente que, conforme al artículo 6° transitorio de la Ley N°10.271, la madre del recurrente, doña [REDACTED] [REDACTED] debió haber ejercido la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de dicha ley, esto es, desde el 02 de junio de 1952, lo que no ocurrió en la especie.

Aduce que, no existe vulneración al derecho de igualdad ante la ley ni al derecho de propiedad, por cuanto se ha aplicado la normativa vigente que regula las formas de adquirir determinadas calidades, no resultando procedente hacer distinciones de ninguna especie.

Sostiene que, el recurso de protección no constituye la vía idónea para resolver la materia planteada, por existir procedimientos ordinarios específicos para ello, citando al efecto jurisprudencia de esta Corte en causa Ingreso Corte N°66.287-2018.

Finaliza solicitando tener por evacuado el informe dentro de plazo, rechazar el recurso de protección interpuesto y condenar expresamente en costas al recurrente.

Tercero: Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;



Cuarto: Que el acto que se tacha de ilegal y arbitrario en la especie está constituido por la Resolución Exenta N° 81690 de 1 de octubre de 2024, por medio de la cual fue rechazada una solicitud de rectificación de posesión efectiva concedida anteriormente por ese mismo servicio;

Quinto: Que sobre el particular esta Corte tiene que insistir en la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental, en cuanto busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones ni para dirimir debates que exigen su planteamiento por las vías idóneas que el ordenamiento jurídico franquea a los interesados. Consecuentemente, no puede transformarse en una suerte de sustituto jurisdiccional porque de ese modo se distorsionaría su propósito y entidad;

Sexto: Que acontece que el asunto propuesto por el recurrente rebasa los límites que derivan de la naturaleza de la acción constitucional, ya que implica el reconocimiento de derechos y la realización de declaraciones para cuyo efecto la legislación establece un tribunal competente, un procedimiento reglado y las medidas susceptibles de adoptar, en términos que esta acción constitucional no puede ser aceptada;

Séptimo: Que ratifica o confirma la conclusión alcanzada considerar lo previsto en el artículo 8° inciso tercero de la Ley 19.903 conforme al cual una enmienda de la índole postulada en el recurso solo puede efectuarse por medio de resolución judicial y la circunstancia de que la pretensión planteada por la recurrente



implicaría afectar o comprometer los intereses de otras 9 personas en cuyo favor fuera otorgada la posesión efectiva de la herencia que se busca modificar.

Por estas razones y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema pertinente a la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido, sin costas por estimarse que hubo motivo plausible.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-20338-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZKUXSSVXJD

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, diez de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HZKUXSSVXJD